

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora ANA LUCÍA ZAPATA VÁSQUEZ, como agente oficiosa de la señora **SOR MARÍA ZAPATA VÁSQUEZ**, promueve acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva por pasiva a esta acción de tutela de la **IPS DAVITA-ITAGUI**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que, es en dicha Institución donde la están brindando a la accionante el tratamiento de hemodiálisis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por la señora **SOR MARÍA ZAPATA VÁSQUEZ**, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S.**, con integración del contradictorio por pasiva con la **IPS DAVITA - ITAGUI**.

**2.-CORRER** traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

**3.-REQUERIR** a la accionadas para que, dentro del citado término, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en las consten

todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela, **y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y las pretensiones deducidas** por la accionante en la solicitud de tutela.

La EPS remitirá con el informe el listado de las autorizaciones que ha expedido a la accionante desde hace un (1) año a la fecha relacionadas con el tratamiento de hemodiálisis.

La IPS DAVITA, acompañará copia de la historia clínica que de la accionante tiene en sus archivos; adicionalmente se pronunciará en torno de la intensidad o frecuencia con que recibe la señora SOR MARIA ZAPATA VÁSQUEZ el tratamiento de HEMODIÁLISIS en dicha Institución, la vigencia de este, duración y las consecuencias para la salud y la vida de la actora en caso de no recibirlo oportunamente, lo anterior a criterio médico. También se acercará concepto del médico(s) tratante(s) sobre la necesidad que tiene la accionante en consideración de su estado de salud y condiciones generales, de un determinado tipo de transporte o si es recomendable para ella el uso del transporte masivo para que acuda a recibir las diálisis, además indicarán si precisa de acompañante.

**4.-ADVERTIR** que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

**5.-REQUERIR** a la señora ANA LUCÍA ZAPATA VÁSQUEZ, como agente oficiosa de la señora SOR MARÍA ZAPATA VÁSQUEZ, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, indique expresamente cuáles son las razones que le impiden a la actora promover directamente su propia defensa y para aporte las prescripciones médicas actuales o vigentes para los servicios de salud que afirma requiere del transporte pretendido con cargo de la EPS accionada; así también del concepto médico que indique que requiere de un determinado tipo transporte o que no sea masivo, para ella y un(a) acompañante en caso de requerirlo.

Aclarará y/o precisará cuál es la clase de transporte que persigue le sea autorizado o concedido y para que explique y justifique si debe acudir al tratamiento de hemodiálisis con un acompañante.

Informará además las direcciones precisas de la casa de habitación de la accionante y de la IPS a la que asistir para la aplicación del tratamiento referido, así como del tiempo que lleva recibiendo dichas diálisis.

**6.- REQUERIR** a la señora ANA LUCÍA ZAPATA VÁSQUEZ, para que, dentro del mismo término establecido en el numeral anterior, allegue dos (2) manifestaciones espontáneas, escritas y firmadas por dos (2) personas, en lo posible no familiares, sobre la integración del grupo familiar, la situación socioeconómica de la accionante y la de su familia nuclear.

Será además debe aportar, la copia de la última factura de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda de la señora SOR MARIA ZAPATA VÁSQUEZ, para verificar el estrato en el que está ubicada.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

**7.-NEGAR** la medida provisional solicita, por considerar que no están acreditados por ahora y para el caso, los presupuestos regulados en la norma del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991,

**8.-DISPONER** que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.